

W. Jiménez



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00010-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/033/2023.MXL

En el municipio de **Mexicali**, estado de **Baja California**, a los **quince días del mes de junio** del año **dos mil vientos**. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1o. y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre del establecimiento denominado [REDACTED] como probable responsable en materia ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/020-19/MXL, de fecha 20 de febrero del 2019, expedida y signada por el encargado de Despecho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] en el domicilio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos, y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado por el manejo de residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico infecciosos, y obligaciones que de ello deriven.

SEGUNDO.- Que en ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando inmediato los CC. Alma Obdulia Jiménez Ruiz y Angela Marlene Romero García, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día **01 de marzo del 2019**, se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] fin de ejecutar la orden de inspección señalada en el resultando inmediato anterior, levantando en consecuencia acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/020-19/MXL, entendiéndose la diligencia con [REDACTED] quien dijo ser propietario del establecimiento inspeccionado.

TERCERO.- Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día 07 de marzo del 2019, compareció ante esta autoridad federal administrativa el [REDACTED] ostentándose como propietario del establecimiento denominado [REDACTED] mediante el cual realizó las manifestaciones que a su derecho consideró oportunas así como presentó pruebas documentales tendientes a subsanar las infracciones encontradas al momento de la visita de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/020-19/MXL de fecha 01 de marzo del 2019.

CUARTO.- Que con fecha **04 de abril del año dos mil veintitres**, se notificó al establecimiento denominado [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/9.5/2C.27.1/077/2023.MXL** de fecha **diecisiete de marzo del año dos mil veintitres**, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados

Sanción: \$ 28,009.8 (veintiocho mil nueve pesos 08/100 moneda nacional)
01 medida correctiva.
Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

Dap



2023
Francisco VILLA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00010-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/033/2023.MXL

Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el **inicio del procedimiento administrativo** instaurado en su contra, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciere las pruebas que considerase pertinentes con relación a los hechos asentados en el acta de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/020-19/MXL**, levantada el día **01 de marzo del 2019**; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Que mediante escrito de fecha de recibido en esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día 14 de abril del 2023 compareció el [REDACTED] quien dijo ser propietario del establecimiento denominado [REDACTED] acreditando tal carácter por su dicho y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] quien comparece en contestación del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/077/2023.MXL de fecha 17 de marzo del 2023, asimismo aportó elementos probatorios relacionados con los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/020-19/MXL de fecha 01 de marzo del 2019.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número **PFFPA/9.5/2C.27.1/135/2023.MXL**, de fecha **29 (veintinueve) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés)**, se tiene por cerrado el periodo de pruebas, y, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles fue **notificado por listas** el día **08 de junio del 2023 (dos mil veintitrés)**, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en "**RESULTANDOS**" citados con antelación, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º quinto párrafo, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 3º apartado B fracción I; 40; 42; 43

Sanción: \$ 28,009.8 (veintiocho mil nueve pesos 08/100 moneda nacional)
01 medida correctiva.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00010-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.5/2C.27.1/033/2023.MXL

fracciones V, X, XI, XXXVI; 45 fracción VII; 66 fracciones XI, XII, XIII, XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; aplicados de conformidad a lo señalado en los artículos transitorios PRIMERO; SEGUNDO; TERCERO y CUARTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, artículo primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del 2022, preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º fracción VI y VIII, 8º, 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154, 155 y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal; 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/033/2023.MXL, levantada el día 07 de marzo del 2019, a nombre del establecimiento [REDACTED]

[REDACTED] detectaron las siguientes infracciones:

INFRACCIÓN PRIMERA.- Al momento de la visita de inspección no se contaba con el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como empresa generadora de residuos peligrosos, incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al artículo 43 fracción I inciso f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; conforme lo establecido en los artículos 40, 41, 45 y 48 de la Ley antes mencionada.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- El establecimiento denominado [REDACTED] almacena sus residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses, sin contar con la autorización de prórroga correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 56 párrafo segundo, 67 párrafo primero, fracción V, 106 párrafo primero, fracciones II, VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones V, VII, IX, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

INFRACCIÓN TERCERA.- El establecimiento denominado [REDACTED] no acreditó el correcto envasado, llenado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, III, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sanción: \$ 28,009.8 (veintiocho mil nueve pesos 08/100 moneda nacional)
01 medida correctiva.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

[Handwritten signature]





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00010-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.5/2C.27.1/033/2023.MXL

INFRACCIÓN CUARTA.- El establecimiento denominado [REDACTED] no acreditó haber dado disposición final a los residuos peligrosos generados en su establecimiento, omitiendo presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de sus residuos peligrosos; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 45 párrafo primero y 106 párrafo primero, fracciones II, XIII, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 75 párrafo primero, fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que mediante escritos recibidos en fechas **siete de marzo del año dos mil diecinueve y catorce de abril del año dos mil veintitrés**, compareció quien dijo ser [REDACTED] en su calidad de **propietario** del establecimiento [REDACTED] acreditando su personalidad con su dicho y con copia simple de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral; escrito con el cual compareció a el acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/020-19/MXL de fecha 01 de marzo del 2019, y al acuerdo de emplazamiento número **PFFA/9.5/2C.27.1/077/2023.MXL**, de fecha **dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés**, respectivamente, por lo tanto, en este momento se procede al análisis y valoración de los medios probatorios y argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto, ello en términos de los artículos 13, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS.- Por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos, medios probatorios de la cual destaca que **se trata de un micro generador de residuos peligrosos** tal como se desprende de la constancia de recepción de fecha 06 de marzo del 2019 y del anexo SEMARNAT-07-017-REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, mediante el cual el C. Manuel Espinoza Núñez, declara que su establecimiento YARDA URUAPAN, genera los residuos "aceite residual" y "sólidos impregnados con aceite"; por tanto sus obligaciones deben restringirse a las señaladas en el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que dice: *"artículo 48. Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables"*. Así como lo señalado en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que dice *"artículo 83. El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizará de acuerdo con lo siguiente: I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos"*.

Sanción: \$ 28,009.8 (veintiocho mil nueve pesos 08/100 moneda nacional)
01 medida correctiva.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

[Handwritten signatures]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00010-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.5/2C.27.1/033/2023.MXL

Conforme a lo anterior, prueba a su favor la constancia de recepción de fecha 06 de marzo del 2019 y el anexo SEMARNAT 07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, mediante el cual el [REDACTED] que su establecimiento [REDACTED] genera los residuos "aceite residual" y "sólidos impregnados con aceite"; quedando categorizado como microgenerador, subsanando así la primera infracción por tanto se **atenuará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, al establecerse que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

Del mismo modo prueba a su favor los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 2908, 2697 y 23872; mediante los cuales se acreditó la disposición final adecuada del residuo peligroso consistente en aceite residual, cumpliendo parcialmente con la cuarta infracción toda vez que únicamente dispone adecuadamente el residuo peligroso "aceite residual" omitiendo disponer adecuadamente los "sólidos impregnados con aceite".

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengán a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis: "**ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto C. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992, p. 27."

"**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. M^o. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251."

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución la empresa denominada [REDACTED] al momento de la visita de inspección, incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 67 fracción V y 106 párrafo primero, fracciones II; VII; XIII; XIV; XVIII; XIX y XXIV de la Ley General para la

Sanción: \$ 28,009.8 (veintiocho mil nueve pesos 08/100 moneda nacional)

01 medida correctiva.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.

Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

5 de 14

[Handwritten signature]



2023
CON EL
FRANCISCO
VILLA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.5/2C.27.1/00010-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/033/2023.MXL

Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 42; 43; 46 párrafo primero fracciones V, VII, IX; 65; 75; 79; 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente como lo son artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 67 fracción V y 106 párrafo primero, fracciones II; VII; XIII; XIV; XVIII; XIX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 42; 43; 46 párrafo primero fracciones V, VII, IX; 65; 75; 79; 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.** Las infracciones **no desvirtuadas**, transcritas en el "CONSIDERANDO II" de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número PFFPA/9.5/2C.27.1/030-19/MXL, levantada el día 01 de marzo del 2019, siendo que el establecimiento [REDACTED]

1.- **No acreditó contar con registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos**, ya que al momento de la visita fueron observados los siguientes residuos peligrosos: "aceite residual y sólidos impregnados con aceite".

2.- **No acreditó contar con copias de los manifiestos del generador de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos**, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario para el residuo peligroso "sólidos impregnados con aceite".

3.- **No acreditó el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos**, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos".

Conforme lo anterior, se consideró asignar una **gravidad moderada** a las infracciones cometidas, **no desvirtuadas**, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

1.- Al no acreditar contar con registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos; debiendo considerarse las siguientes corrientes residuales: "aceite residual y sólidos impregnados con aceite", se considera que fueron desobedecidos los parámetros legales en materia ambiental, ya que la importancia del registro como generador de residuos peligrosos, no es solo de carácter informativo y de control para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sino que además demuestra cuál es la cantidad y cuáles son los residuos que el generador considera como peligrosos para su manejo integral.

2.- Al no acreditar haber dado disposición final a los residuos peligrosos generados en su establecimiento, omitiendo presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de sus residuos peligrosos, para la totalidad de los residuos peligrosos generados, se considera la posible disposición final inadecuada de los residuos peligrosos, en lugares ocultos y no autorizados por las autoridades correspondientes, poniendo en riesgo al medio ambiente y la salud pública, con posibles filtraciones a los mantos freáticos y exposición

Sanción: \$ 28,009.8 (veintiocho mil nueve pesos 08/100 moneda nacional)
01 medida correctiva.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

[Handwritten signatures]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00010-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.5/2C.27.1/033/2023.MXL

directa a otros elementos que podrían causar accidentes en su manejo, por personas sin entrenamiento previo que los encontrasen. Así mismo, los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, no son solo de carácter informativo y de control para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sino que además demuestran cuál es la cantidad y cuáles son los residuos que el generador dispuso finalmente y en donde lo hizo.

3.- Al no acreditar el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos", se considera que si algunos de los contenedores de residuos peligrosos no tuviese señalado en su etiqueta el nombre del generador del residuo, esto hace que en caso de disponerlos finalmente de manera ilegal, no habría manera de rastrearlos hacia su dueño para fincarle responsabilidad administrativa y penal; que no estuviera señalado el nombre del residuo peligroso y sus características de peligrosidad, pone en riesgo a las personas que podrían entrar en contacto con ellos sin saber qué clase de reacciones podrían tener si los manejan sin precaución; y que no señalasen la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, impide a la autoridad federal controlar el límite de tiempo de almacenamiento que marca la ley, el cual no es indefinido, sino que al contrario, debe acreditarse que se dispusieron finalmente dentro del tiempo que marca la ley ambiental.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa [REDACTED] se hace constar que en el punto "CUARTO" del acuerdo de emplazamiento número PFFA/9.5/2C.27.1/077/2023.MXL, de fecha **dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés**, se le requirió aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, con lo que la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, **no realizó manifestaciones en cuanto a su capacidad económica, no suscitando controversia** sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/020-19/MXL, de fecha **primero de marzo del año dos mil diecinueve**, misma que señala que la empresa inspeccionada inició operaciones en el domicilio inspeccionado en el año 1986, bajo el régimen nacional, que para desarrollar su actividad cuenta con 04 trabajadores y cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: 01 montacargas, 02 camiones de carga de una tonelada, 01 prensa para compactar, 02 basculas y equipo de corte; que desarrolla sus actividades en un bien inmueble que **es de su propiedad, de 800 metros cuadrados**; situación por la que se concluye que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, son **claramente suficientes** para solventar una **sanción económica** derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

C).- LA REINCIDENCIA. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**, de acuerdo a los artículos 171 penúltimo, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de **dos años**, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido **desvirtuada**.

Sanción: \$ 28,009.8 (veintiocho mil nueve pesos 08/100 moneda nacional)
01 medida correctiva.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

7 de 14



2023
Francisco
VILLA



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00010-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/033/2023.MXL

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. De las **constancias** que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los **"CONSIDERANDOS"** que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento [REDACTED] es factible determinar que la empresa inspeccionada actuó de forma **intencional**, de acuerdo al tipo de infracción cometida, probando en su contra lo siguiente:

- 1.- Intencional en su omisión.** Al no acreditar contar con registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos, debiendo considerarse las siguientes corrientes residuales: *"aceite residual y sólidos contaminados con aceite"*.
- 2.- Intencional en su omisión.** Al no acreditar haber dado disposición final a la totalidad de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, omitiendo presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de sus residuos peligrosos.
- 3.- Intencional en su omisión.** Al no acreditar el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos propios y acopiados de terceros, con etiquetas o rótulos que señalen: *"Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"*, teniendo conocimiento previo de los términos, condicionantes y obligaciones de operación de las autorizaciones.

Todo lo anterior nos permite concluir que, la empresa [REDACTED] **conocimiento pleno** de que debía cumplir con **ciertos requisitos legales** en materia ambiental, señalados en la normatividad ambiental vigente. **Asimismo, la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa**, misma normatividad que está orientada a que las empresas que manejan residuos peligrosos, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, **ponen en riesgo el equilibrio ecológico y la salud pública**, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano. **En este sentido**, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/020-19/MXL**, de fecha **primero de marzo del año dos mil diecinueve**, devienen en la comisión de conductas que evidencian **intencionalidad** en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento [REDACTED] por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron beneficios de carácter **operativo y económico**, habiéndose demostrado lo anterior en el desarrollo del presente procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes:

Operativos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, se vio favorecida en lo siguiente:

A).- Le permitió omitir la entrega de información sensible y relevante para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), situación que podría beneficiarle para evadir alguna posible orden de inspección a sus instalaciones por anomalías en sus procesos y forma de manejo de los residuos peligrosos.

Sanción: \$ 28,009.8 (veintiocho mil nueve pesos 08/100 moneda nacional)
01 medida correctiva.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

[Handwritten signatures]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.5/2C.27.1/00010-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/033/2023.MXL

- B).-** Le permitió omitir la entrega de información relevante a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría evadir el inicio de algún procedimiento administrativo en su contra, por infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.
- C).-** Le permitió omitir el señalamiento de información relevante para la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría beneficiarle al evadir la revisión de la misma y hacerse responsable de infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.

Económicos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, se vio favorecida en lo siguiente:

- A).-** Le permitió omitir el pago del transporte autorizado y de la disposición final en lugar autorizado de los recipientes con residuos peligrosos.
- B).-** Le permitió ahorrarse el pago a las empresas que manejan y que dan disposición final adecuada a los residuos peligrosos.
- C).-** Le permitió omitir el pago de las etiquetas que deben ser colocadas en los contenedores de residuos peligrosos.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada [REDACTED] con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental y subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas correctivas como a continuación se indica:

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA: Con la finalidad de corregir y **subsanar** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto **"PRIMERO"** del acuerdo de emplazamiento, la empresa [REDACTED] **acreditar, el correcto envasado, identificación, clasificación y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos con etiquetas o rótulos que señalen:** "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"; lo anterior, en un plazo no mayor de **cinco días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, III, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero y 82 párrafo primero, fracción I, Inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anteriormente expuesto, **fundado y motivado**, considerando además, el análisis de la **gravedad** de la infracción, las **condiciones económicas** del infractor, la **reincidencia**, el **carácter intencional o negligente** de la **acción u omisión**, el **beneficio directamente obtenido por la infractora**, así como las causas **atenuantes y agravantes**; conforme a los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de

Sanción: \$ 28,009.8 (veintiocho mil nueve pesos 08/100 moneda nacional)
01 medida correctiva.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

9 de 14



2023
FRANCISCO
VILLA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00010-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.5/2C.27.1/033/2023.MXL

Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como **sanción** al establecimiento [REDACTED] con **registro federal de contribuyentes** número [REDACTED] una **multa global** de **\$28,009.8 PESOS M.N. (VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **270 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$103.74 PESOS M.N. (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha **diez de enero del año dos mil veintitrés**.
Se desglosa la multa impuesta, conforme al artículo **77** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**:

MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

20 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/020-19/MXL**, de fecha **primero de marzo del dos mil diecinueve**, **no acreditaba contar con registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos**, debiendo considerarse las siguientes corrientes residuales: "*aceite residual y sólidos contaminados con aceite*"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 43, 44, 106 párrafo primero, fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 y 46 párrafo primero, fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (**Sanción atenuada**)

200 "Unidades de Medida y Actualización" al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/020-19/MXL**, de fecha **primero de marzo del dos mil diecinueve**, **no acreditaba haber dado disposición final a los residuos peligrosos generados en su establecimiento, omitiendo presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de sus residuos peligrosos, para el residuo peligroso "sólidos contaminados con aceite"**; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 45 párrafo primero y 106 párrafo primero, fracciones II, XIII, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 75 párrafo primero, fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

50 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/020-19/MXL**, de fecha **primero de marzo del dos mil diecinueve**, **no acreditaba el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"**; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, III, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sanción: \$ 28,009.8 (veintiocho mil nueve pesos 08/100 moneda nacional)
01 medida correctiva.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

[Handwritten signatures]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00010-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/033/2023.MXL

VII.- Asimismo se hace del conocimiento al establecimiento que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En caso de que nuevamente incurra en esta misma irregularidad, se le apercibe a la empresa de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la ley de la materia, en relación al 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo que involucra al establecimiento denominado [REDACTED] en los términos de los **"CONSIDERANDOS"** que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43, fracciones V, X, XI y XXXVI; 66 fracción IX, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de julio del año dos mil veintidós; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver. Y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no fueron **desvirtuadas** en su totalidad, las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/020-19/MXL**, levantada el día **01 de marzo del 2019**, con lo cual incurre en infracciones a lo establecido en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 67 fracción V y 106 párrafo primero, fracciones II; VII; XIII; XIV; XVIII; XIX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 42; 43; 46 párrafo primero fracciones V, VII, IX; 65; 75; 79; 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismas a que se refieren los **considerandos II, III, IV, V y VI** de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 30 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de

Sanción: \$ 28,009.8 (veintiocho mil nueve pesos 08/100 moneda nacional)
01 medida correctiva.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

11 de 14



2023
Francisco
VILLA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.5/2C.27.1/00010-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/033/2023.MXL

Contaminantes, esta autoridad, determina sancionar a la empresa denominada al establecimiento **YARDA URUAPAN** atendido por [REDACTED] con registro federal de contribuyentes número **EINM66102IT48**; una multa global de **\$28,009.8 PESOS M.N. (VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **270 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$103.74 PESOS M.N. (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha **diez de enero del año dos mil veintitrés**.

SEGUNDO.- Se ordena a la empresa denominada [REDACTED] **NUÑEZ**, lleve a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI, de esta resolución, en la forma y plazos establecidos en el conocimiento que el plazo otorgado empezara a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u oficina de la administración local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de la empresa denominada [REDACTED] con registro federal de [REDACTED] anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la SEMARNAT, siguiendo los siguientes pasos:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat>
- Paso 2:** Ingrese a Pago de Derechos – Formato e-cinco
- Paso 3:** Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.
- Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Ingrese a CATALOGO DE SERVICIOS.
- Paso 6:** Seleccionar descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 7:** Llenar el campo del monto de la multa.
- Paso 8:** Seleccionar CALCULAR EL PAGO.
- Paso 9:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.
- Paso 10:** Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

CUARTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

Sanción: \$ 28,009.8 (veintiocho mil nueve pesos 08/100 moneda nacional)
01 medida correctiva.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00010-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/033/2023.MXL

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

SEXTO.- De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, y en cumplimiento a los artículos transitorios primero, segundo y cuarto de los citados lineamientos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutive que antecede.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI 686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis párrafo primero, fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 párrafo primero, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ~~notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, Al establecimiento [REDACTED] mediante sus autorizados, apoderados legales o representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.~~

Así lo proveyó y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ, encargado de despacho**, en la **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la

Sanción: \$ 28,009.8 (veintiocho mil nueve pesos 08/100 moneda nacional)
01 medida correctiva.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

13 de 14



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00010-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.5/2C.27.1/033/2023.MXL

Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **27 de julio del 2022**, conforme al Oficio No. **PFFA/1/002/2022**, expediente número **PFFA/1/4C.26.1/00001-22**, de fecha **28 de julio de 2022**, suscrito por **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**.
Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- **CUMPLASE.**

Dayp

Cop. ARCHIVO.
Cop. EXPEDIENTE.
DAYS/JALM/escs

Sanción: \$ 28,009.8 (veintiocho mil nueve pesos 08/100 moneda nacional)
01 medida correctiva.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

14 de 14

Q

